



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 13 de marzo de 2023

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2024, presentado por el administrado WILSON ALFREDO SUAREZ ALAYZA; Informe N° D000091-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el Proveído N° D00210-2024-CONCYTEC-DPP, el Informe N° D00010-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET, el Informe N° D00015-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET y el Memorando N° D0000124-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D000011-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806^{1 2};

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, establece que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



Que, con solicitud de registro N° 234710, de fecha 2 de enero de 2024, el señor WILSON ALFREDO SUAREZ ALAYZA (en adelante, el administrado), a través de la Plataforma Virtual RENACYT, solicita su promoción en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) mediante Resolución Sub Directoral N° 1085-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 23 de enero de 2024, declaró improcedente el pedido del administrado al no cumplir con los criterios establecidos en el numeral 8.2.1. del Reglamento RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 1709-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, que forma parte integrante de la mencionada Resolución;

Que, con fecha 25 de enero de 2024, el administrado, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 1085-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual es signado con registro A-234710, mediante el cual indica lo siguiente:

“(…)

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Buenas tardes, en funcion a la RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 1085-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT sobre mi solicitud 234710 de recategorización de investigador nivel IV a III y fue denegada indicar los siguiente:

Segun analisis tecnico que me fue alcanzado solo alcanzo 69 puntos lo cual no permite mi promocion indicar los siguiente:

- En dicho documento no se toma en cuenta la tesis de grado del señor Alain Delplanque la cual fue realizada el ' ecole nationale de la Meteorologie (Francia) donde soy co asesor, como pruebas he adjuntado la tesis, ademas en la resolucion INFORME N° 6167-2022-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG donde me inscribi como investigador RENACYT si se considera, no entiendo porque me han retirado. (0.5 puntos)

-En dicho documento no se toma en cuenta la tesis de maestria del señor Christian Manuel Torres Ramos que fue realizada en el extranjero en la Universidade Federal do Rio Grande (Brasil) donde fui co-asesor ya que la tesis se llevo compartida entre Peru y Brasil yo siendo responsable aqui, adjunté el link de reconocimiento de laSUNEDU (reconocen el trabajo de investigación como valido para convalidar el titulo en Perú) donde aparece claramente mi nombre co-asesor, salvo que ustedes no reconozcan a la SUNEDU. (1 pto).

En dicho documento no se reconoce mi co-autoria de un capitulo de Libro "Introduction to hydrology" el cual forma parte del libro "Modern Water Resources Engineering pp (1-126) "apareciendo en Scopues como Editorial, indicar que yo no formo parte de la editorial del libro (me imagino error de Scopus), para lo cual en "otras producciones" de mi CV coloque el link del libro y adjunte incluso el capitulo en pdf con su DOI inclusive, en dicho capitulo formo parte con difentes autores de talla mundial dentro de mi especialiadad (1 pto) que me hacen sentir orgulloso.

Ante lo cual solicito se reevalue estos 2.45 puntos que consideros no fueron tomados en cuenta por su evaluador, ademas en la actualidad formo parte de iuna red de posibles asesores y/o co asesores del proyecto de doctorados en Peru financiados por ustedes y si no van a reconocer tesis de estudiantes peruanos en el extranjero indicarlo por favor.

(…)



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 6 de agosto de 2021, publicado el 02 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, el artículo 8 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud para el mantenimiento activo o promoción en el RENACYT, así como el procedimiento de evaluación de la solicitud de promoción; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000091-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que



correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante el Proveído N° D000210-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP deriva el citado Informe N° D000091-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT, para que realice las gestiones correspondientes;

Que, a través del Informe N° D000030-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-234710, requiere la opinión técnica de un especialista de la Dirección de Políticas y Programas en CTel (DPP) en el área de conocimiento de Ciencias Agrícolas; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Diana Plácida Estrada Taboada para la emisión técnica respectiva;

Que, mediante Memorando N° 130-2022-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la profesional Diana Plácida Estrada Taboada para revisar y emitir opinión técnica respecto a la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante Informe N° D00010-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET, de fecha 20 de febrero de 2024, la especialista de la Sub Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica concluye que corresponde solicitar mayor información y/o documentación al administrado a fin de continuar con la evaluación técnica correspondiente, adjuntando el proyecto de oficio con las observaciones realizadas;

Que, en consideración a lo recomendado en el Informe N° D00010-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET, con Oficio N° 0017-2024-CONCYTEC-DPP, la Dirección de Políticas y Programas de CTel puso en conocimiento del administrado las observaciones efectuadas, otorgándole el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el citado Oficio, lo cual es atendido por el administrado el 26 de febrero de 2024;

Que, en ese orden, mediante el D00015-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la Plataforma CTI Vitae, el sustento expresado en el recurso de apelación y la información adicional proporcionada, concluye que el recurso de apelación es fundado, dado que el solicitante cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, señalando lo siguiente:

(...)



2.2.1 De acuerdo al Reglamento RENACYT en su Anexo N° 1, TABLA 1. Criterios de Evaluación y Puntaje por ítem para la Calificación y Clasificación, Renovación y Promoción en el RENACYT, se señala en el criterio Asesoría, el siguiente indicador:

Indicador	Ítem	Puntaje por ítem	Puntaje Máximo por criterio
F. Haber asesorado o co-asesorado tesis sustentadas y aprobadas de pregrado y/o posgrado.	Para la obtención de Grado de Doctor	2	10
	Para la obtención de Grado de Magister	1	
	Para la obtención de Grado de Bachiller o Título Profesional	0.5	

2.2.2 Asimismo, el Reglamento RENACYT, en el Anexo N° 1, numeral 1 "De los Indicadores correspondientes a los criterios de evaluación" establece:

F. Sobre las asesorías o co-asesorías de tesis:

- a. *Se considera solo la tesis sustentada y aprobada pudiendo informar el postulante en el enlace de la misma en el RENATI de la SUNEDU o en el repositorio institucional.*
- b. *No se considera como sustento resoluciones de designación como asesor o co-asesor u otros documentos equivalentes.*
- c. *Se consideran todas las asesorías o co-asesorías de tesis para la obtención de cualquier grado académico o título profesional.*
- d. *Solo se considera 10 puntos como puntaje máximo a obtener.*

2.2.3 Como también, el Reglamento RENACYT en su Anexo N° 1, TABLA 1. Criterios de Evaluación y Puntaje por Ítem para la Calificación y Clasificación, Renovación y Promoción en el RENACYT, se señala en el criterio Producción Total, el siguiente indicador (Énfasis agregado):

Indicador	Ítem	Puntaje por ítem	Puntaje Máximo por criterio
D. Publicaciones de libros y/o capítulos de libro en su especialidad <u>indizados</u> en bases de datos bibliográficas o que cumplan con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares.	Libro	2	10
	Capítulo de libro	1	

2.2.4 Según el Reglamento RENACYT, en el Anexo N° 1, numeral 1 "De los Indicadores correspondientes a los criterios de evaluación" establece (Énfasis agregado):



<p>"D. Sobre los libros y/o capítulos de libro":</p> <p>(...)</p> <p>b. En el caso de libro y/o capítulo de libro editado por una institución peruana, debe ser resultado de una investigación y contar con <u>revisión por pares</u>, para lo cual se debe presentar como sustento la validación o reconocimiento por el Vicerrectorado de Investigación (instituciones universitarias) o instancia de investigación o la que establezca el ROF (instituciones no universitarias), o constancia de <u>revisión por pares</u>.</p> <p>c. Se considera todo libro y/o capítulo de libro editado por una institución peruana que cumpla con una normalización básica (Número ISBN, Número de registro de Depósito Legal, Tabla de contenido, Referencias bibliográficas).</p> <p>d. En el caso de libro y/o capítulo de libro editado por una editorial internacional que cumplan con un proceso de <u>revisión de pares externos y otros estándares (...)</u> .</p> <p>2.2.5 Así también, en el Reglamento RENACYT, en el Anexo N° 3 "De las definiciones", se establece (Énfasis agregado):</p> <p>"5. Capítulo de libro: Es la principal división de un libro, <u>con una contribución científica o tecnológica cuya extensión puede variar de acuerdo con las intenciones y necesidades del autor y de la especialidad del libro. El tamaño del capítulo puede diferir considerablemente del resto y realiza una contribución al conocimiento y/o tecnología. Para efectos del presente Reglamento solo se considerarán capítulos de libros que sean el resultado de actividades de ciencia y tecnología y/o actividades de innovación y que hayan pasado por un proceso de revisión por pares externos.</u>"</p> <p>2.2.6 La Ley N° 30806, Ley que Modifica Diversos Artículos de la Ley 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), en el Artículo 2 se establece (Énfasis agregado):</p> <p>*ANEXO N° 1 GLOSARIO DE TÉRMINOS</p> <p>Actividades de ciencia y tecnología: Son <u>aquellas actividades sistemáticas, estrechamente relacionadas con la generación, producción, difusión y aplicación del conocimiento científico y técnico en todos los campos de la ciencia y la tecnología. Incluyen actividades tales como: - Investigación y desarrollo experimental - Enseñanza y la formación científico-técnica - Servicios científicos y tecnológicos.</u>"</p> <p>2.2.7 Según el numeral 5.7 del artículo 5 "Criterios de clasificación" del Reglamento RENACYT establece (Énfasis agregado):</p> <p>(...)</p> <p><u>5.7 Una vez que el investigador ha sido clasificado y registrado en el RENACYT, si es que las condiciones de esta clasificación cambian en el tiempo, mediante las solicitudes de mantenimiento activo o promoción en el RENACYT, el investigador podría mantener o cambiar su nivel de clasificación, así como no calificar en ningún nivel, dependiendo del cumplimiento de los criterios</u></p>



y puntajes exigidos en las Tablas N°1 y N° 2 del Anexo N° 1 del presente Reglamento. En caso de no calificar en ningún nivel, será excluido del RENACYT.

2.2.8 Los numerales 8.2, 8.3 y 8.4 del artículo 8 del Reglamento RENACYT establecen lo siguiente (Énfasis agregado):

8.2 "De la promoción en el RENACYT"

8.2.1 La promoción de nivel de un investigador en el RENACYT se da cuando este alcance un nivel de calificación superior, de acuerdo al cumplimiento de los criterios establecidos en la Tabla N° 1 del Anexo N° 1. Corresponde al investigador mantener actualizada su información en la Plataforma.

(...)

8.3 "De la solicitud de mantenimiento activo o promoción en el RENACYT"

(...)

8.3.2 El investigador debe consignar y/o completar en la Plataforma la información requerida para la calificación según los criterios establecidos en la Tabla N° 1 y/o N° 2 del Anexo N° 1 del presente Reglamento, adjuntando los documentos de sustento.

(...)

8.4 "Del procedimiento de evaluación de la solicitud de mantenimiento activo o promoción"

8.4.1 La SDCTT de la DPP es la unidad orgánica responsable de la calificación y clasificación, realizadas en función a la verificación del cumplimiento de los criterios y puntaje obtenido señalados en la Tabla N° 1 y/o N° 2 del Anexo N° 1 del presente Reglamento.

(...)

8.4.5 Al solicitar el mantenimiento activo o promoción en el RENACYT, el investigador puede mantener, cambiar o no calificar en ningún nivel, dependiendo del cumplimiento de los criterios y puntaje exigidos en la Tabla N° 1 y/o N° 2 del Anexo N°1 del presente Reglamento. En caso de no calificar, es decir, no cumplir con el puntaje mínimo requerido para continuar en el RENACYT, el investigador será excluido por la DEGC.

(...)

2.2.9 Respecto a los documentos y/o fundamentos expresados por el administrado sobre asesorías de Tesis se tiene lo siguiente:

- a. Sobre la tesis para la obtención de título profesional del Señor Alain Delplanque, el administrado presenta como sustento el documento titulado "Sujet: Pertinence de l'utilisation de données pluviométriques satellite dans les zones d'altitude des Andes dans un but de modélisation hydrologique" de fecha junio de 2012. Si bien, en el Informe N° 6167-2022-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG se otorgó puntaje al administrado por este ítem, en la solicitud de promoción con fecha 02/01/2024 y en el recurso de apelación el administrado no proporciona las evidencias establecidas por el Reglamento RENACYT. Al respecto, y en respuesta al Oficio N° 017-2024-CONCYTEC-DPP donde se solicitó al administrado levantar dicha observación proporcionando el enlace del repositorio institucional donde se



encuentra publicada la tesis o el acta de sustentación de la misma, el administrado señala que el enlace ya no se encuentra disponible (Ver figura 1).

Buenas tardes,

El link donde se encontraba postado en Francia ya no esta disponible, pero en la evaluación del año 2022 (INFORME N° 6167-2022-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AILLG) estaba vigente y fue verificado por ustedes, por lo que me lo dieron por valido.

Adjunto el informe 6167-2022 para la evaluación que consideren pertinente.

En todo caso continúen con la evaluación.

Atte

Wilson Suarez

Figura 1: Respuesta del administrado al Oficio N° 017-2024-CONCYTEC-DPP

De acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2.1 del Reglamento RENACYT "es responsabilidad del administrado de mantener actualizada su información en la plataforma del RENACYT. Esto implica que deba asegurarse de que su información esté correctamente registrada con el sustento correspondiente. Esta actualización constante es importante para garantizar la integridad y la precisión de la información disponible en la plataforma, lo que facilita la evaluación y la toma de decisiones sobre la promoción de los investigadores en el RENACYT". Asimismo, el numeral 8.3.2 enfatiza el investigador "debe consignar y/o completar en la Plataforma la información requerida para la calificación según los criterios establecidos en la Tabla N° 1 y/o N° 2 del Anexo N° 1 del presente Reglamento, adjuntando los documentos de sustento". Adicionalmente, respecto al procedimiento de promoción, el numeral 8.4.1 establece que la SDCTT de la DPP es la unidad orgánica responsable de la calificación y clasificación, realizadas en función a la verificación del cumplimiento de los criterios y puntaje obtenido señalados en la Tabla N° 1 y/o N° 2 del Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, y el numeral 8.4.5 indica que "Al solicitar el mantenimiento activo o promoción en el RENACYT, el investigador puede mantener, cambiar o no calificar en ningún nivel, dependiendo del cumplimiento de los criterios y puntaje exigidos en la Tabla N° 1 y/o N° 2 del Anexo N° 1 del presente Reglamento". Por lo tanto, es responsabilidad del administrado proporcionar las pruebas necesarias, en cada procedimiento (incorporación, promoción y mantenimiento activo) para que la administración pueda realizar la evaluación.

Por consiguiente, no corresponde otorgar puntaje por este ítem.

- b. Sobre la tesis para la obtención del grado de Magister del Señor Christian Manuel Torres Ramos, se verificó que corresponde a la tesis titulada "Modelamiento del balance de energía superficial y masa del glaciar Artesonraju localizado al norte de la Cordillera Blanca – Perú", la cual fue presentada en la Universidad Federal do Rio Grande de Brasil, y el administrado figura como co-asesor tanto en el documento de la tesis en mención como en el RENATI (Ver Figura 2). Por lo tanto, corresponde otorgar 1 punto por este ítem en el indicador F.



es necesaria cuando el libro no está indizado. Por lo tanto corresponde otorgar un (01) punto por este ítem en el indicador D.



Figura 3: Visualización que el capítulo de libro 'Introduction to hydrology' forma parte del libro 'Modern Water Resources Engineering'

Fuente: https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-1-62703-595-8_1



Figura 4: Visualización de la publicación en Scopus

Fuente: <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85017075900&origin=inward&txId=89ac38e4669694fe5d3d5d450297245c>



2.2.11 De acuerdo al presente análisis, corresponde adicionar 2 puntos a la evaluación realizada en el Informe N° 1709-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, distribuido de la siguiente manera: un (01) punto en el criterio de "Asesoría" y un (01) punto en el criterio de "Producción Total", alcanzando un puntaje de 7.0 puntos en el criterio de "Asesoría" y de 54 puntos en el criterio de "Producción Total"; con lo cual el administrado obtiene un Puntaje Total de 71.0 puntos. Por lo tanto, de acuerdo le corresponde clasificar en el Nivel III, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento RENACYT.

(...)"

Que, mediante Memorando N° D000124-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, en ese orden, la DPP debe cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento RENACYT y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del SINACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, por otro lado, precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del



artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo: Por consiguiente, es viable legalmente que a través de un Informe que forma parte del expediente se motive una resolución, el cual debe ser notificado conjuntamente con el acto administrativo expedido;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-DET, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación resultan suficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 1085-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT;

Que, mediante el Informe N° D000011-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D00015-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor WILSON ALFREDO SUAREZ ALAYZA contra la Resolución Sub Directoral N° 1085-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228³ del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

³ El literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, establece como uno de los actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor WILSON ALFREDO SUAREZ ALAYZA contra la Resolución Sub Directoral N° 1085-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT conforme al sustento contenido en el Informe N° D00015-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET; por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D00015-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DET, que forma parte integrante de la misma, al señor WILSON ALFREDO SUAREZ ALAYZA; y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para que proceda con la respectiva promoción del investigador, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC